

6.ª La Mesa llamará a votar a los Procuradores de cada grupo representativo por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.ª Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas y cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres de los candidatos proclamados como puestos a cubrir, resultando elegidos los que obtengan el mayor número de votos, repitiéndose la votación, en caso de empate, entre los que éste se produjere. El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo, si bien serán computables los restantes que en una misma papeleta puedan figurar a favor de candidatos proclamados, con la limitación de que no excedan de los puestos a cubrir.

8.ª Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y levantará el acta de la elección, haciendo constar en ella los siguientes extremos:

- a) El resultado de la misma.
- b) La proclamación del candidato o candidatos electos.
- c) Las incidencias ocurridas y la solución dada a las mismas por la Mesa.

9.ª Las incidencias que pudieran implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pleno de las Cortes, al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de las elecciones.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2667/1967, de 26 de octubre, por el que se modifica el párrafo quinto del artículo 59 del Código de la Circulación.*

La necesidad de transportar por carreteras secundarias y de difícil trazado, o por caminos abiertos al tránsito público, postes de gran longitud con destino a obras y explotaciones de compañías eléctricas, telefónicas o telegráficas u otras cargas de naturaleza o destino similares, impide el empleo para dicho fin de camiones de dimensiones adecuadas. Por ello, al acondicionar correctamente estas cargas, deben sobrepasar las extremidades del vehículo, a fin de facilitar dicho transporte y mantener la seguridad necesaria. Para que ello sea posible se hace preciso dar nueva redacción al párrafo quinto del artículo cincuenta y nueve del citado Código, limitando, sin embargo, esta nueva posibilidad a aquellas cargas que por su estructura, destino o composición no puedan acoplarse a la capacidad de la caja del vehículo. Todo ello sin perjuicio de mantener la vigencia de las disposiciones sobre el régimen de pesos y dimensiones máximas de los vehículos.

Asimismo, la reforma parcial del citado precepto constituye ocasión propicia para determinar de nuevo, y con carácter general, la longitud en que la carga puede sobresalir por la parte posterior de los vehículos, adoptándose al efecto un criterio acorde con la circulación actual de automóviles de carga de reducidas dimensiones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO :

Artículo único.—El párrafo quinto del artículo cincuenta y nueve del Código de la Circulación quedará redactado así: «Se prohíbe transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de dos metros.

La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo aquellas enunciadas en el párrafo anterior cargadas en vehículos de longitud superior a cinco metros podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta tres metros. Sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de cargas no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo.

No obstante lo consignado en el párrafo anterior, los servicios del Ministerio de Obras Públicas podrán otorgar autorizaciones especiales de circulación temporales de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos veintidós de este Código, a las empresas de servicio público de electricidad y de telecomunicación para transportar en vehículos aislados los postes precisos para atender a reparaciones de urgencia, que con el vehículo tengan una longitud máxima de catorce metros, aunque las partes salientes por las extremidades anterior y posterior de los camiones excedan de los límites anteriormente fijados.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2668/1967, de 26 de octubre, de reforma de la Comisión para la construcción del Teatro Nacional de la Opera*

Constituida por Decreto mil doscientos dos/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo («Boletín Oficial del Estado» del catorce), una Comisión interministerial para la dirección, gestión y fiscalización, técnica y administrativa, de las obras, instalaciones y servicios necesarios para la construcción del Teatro Nacional de la Opera (Fundación Juan March), y puesta reiteradamente de manifiesto a lo largo del tiempo transcurrido la conveniencia de incorporar a ella al Director general de Cinematografía y Teatro del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO :

Artículo único.—Queda incluido el Director general de Cinematografía y Teatro del Ministerio de Información y Turismo en la relación que de los miembros componentes de la Comisión creada por Decreto mil doscientos dos/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo, se hace en el artículo tercero, uno de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2669/1967, de 11 de noviembre, por el que se convocan elecciones para designar el Procurador en Cortes representante del Instituto de Actuarios Españoles.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, que reconoce al Instituto Nacional de Actuarios Españoles la facultad de tener en las Cortes Españolas un Procurador que le represente, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, que regula con carácter general las elecciones para Procuradores en Cortes en representación de Colegios, Corporaciones y Asociaciones, procede convocar las elecciones para elegir el Procurador representante de dicha Entidad.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se convocan elecciones para proceder a la designación del Procurador electivo, representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Artículo segundo.—La designación del Procurador se realizará por votación directa, entre todos los miembros titulares pertenecientes al Instituto de Actuarios, verificándose la votación el día catorce de diciembre, en primera vuelta. Cuando

sea necesario recurrir a segunda votación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo diez del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, ésta tendrá lugar el día veintinueve de diciembre.

Artículo tercero.—La presente elección se acomodará íntegramente a las normas contenidas en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2670/1967, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Servicio de la Hacienda Pública.*

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto que se adapten los Reglamentos de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

De conformidad con lo antes indicado se ha procedido a revisar el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública que fué aprobado por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, llegándose a la conclusión que tanto para dar cabida a las reformas que implica dicha adaptación, como las que son consecuencia obligada a las disposiciones posteriores a la fecha mencionada, resulta aconsejable redactar un nuevo texto.

En su virtud, y después de haber sido sometido el correspondiente proyecto de Reglamento a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, Comisión Superior de Personal y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

### REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS AL SERVICIO DE LA HACIENDA PUBLICA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito, funciones y dependencia jerárquica del Cuerpo

Artículo 1.º Los Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, constituyen un Cuerpo Especial que se regirá por las normas del presente Reglamento. La misión de dichos Ingenieros será la de desempeñar en el ámbito de la Hacienda Pública las funciones que específicamente les asignen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

En especial les están asignadas las siguientes funciones:

- La de asesoramiento técnico e inspección de los tributos que les correspondan.
- Las funciones técnicas que se les confiera en los establecimientos y propiedades mineras del Ministerio de Hacienda; y

c) Las de asesoramiento técnico que se les confiera en las representaciones y delegaciones del Ministerio de Hacienda en los Organismos oficiales o autónomos, así como en las Entidades arrendatarias de los monopolios o propiedades del Estado.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública dependa jerárquicamente del Ministro de Hacienda, y por delegación del mismo, del Subsecretario del Departamento.

Sin perjuicio de dicha superior dependencia, los Ingenieros que lo componen estarán subordinados a los Jefes de los Organismos centrales y provinciales donde presten servicio.

#### CAPITULO II

##### Forma de ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los admitidos

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre ingreso en los Cuerpos de Ingenieros de la Administración Civil del Estado, el acceso a este Cuerpo tendrá lugar mediante concurso-oposición, al que sólo podrán concurrir quienes posean el título oficial de Ingeniero de Minas, obtenido en cualquier Escuela Técnica Superior establecida en España.

Art. 4.º Cuando existan vacantes en el Cuerpo, el Ministro de Hacienda, a propuesta del Subsecretario del Departamento y previo informe de la Comisión Superior de Personal, convocará el concurso-oposición previsto en el precedente artículo, que tendrá lugar en la forma dispuesta en el Reglamento general para Concursos y Oposiciones de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de mayo de 1957. El número de plazas a cubrir será el de vacantes existentes en el Cuerpo, más tantos aspirantes con derecho a ingreso como vacantes por jubilaciones se puedan producir en los dos años siguientes al de la convocatoria.

La Orden ministerial por la que se convoque el concurso-oposición se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses, al menos, de anticipación a la fecha de comienzo del concurso-oposición, y en ella se hará constar el número de plazas que habrán de proveerse, el plazo de presentación de instancias, el derecho de inscripción que deberá abonar cada aspirante, los ejercicios de que consta la oposición y forma de realizarse, las normas para estimar los méritos profesionales y escolares y las demás indicaciones pertinentes.

Los programas correspondientes a los ejercicios de oposición deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» con la Orden de convocatoria o estar insertos con anterioridad en el mismo.

Art. 5.º Para tomar parte en el concurso-oposición se necesitará tener menos de cuarenta años de edad en la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias y presentar en el Registro general del Ministerio de Hacienda la siguiente documentación:

a) Instancia en la que se consignará el nombre, dos apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y declaración comprensiva de los siguientes extremos:

- Tener nacionalidad española.
- Ser Ingeniero de Minas, procedente de una Escuela Técnica Superior oficialmente establecida en España.
- No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- Carecer de antecedentes penales por delito doloso.
- Observar buena conducta.
- No estar separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local.
- No hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- Comprometerse a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, conforme dispone el apartado c) del artículo 36 de la Ley articulada de Funcionarios.

b) Certificación del expediente académico, en el que se consignará expresamente que corresponde a la totalidad de estudios de la carrera y fecha de la terminación de la misma, expedida por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas en que se haya cursado aquélla.

c) Relación de méritos profesionales. La correspondiente documentación acreditativa se presentará con posterioridad, cuando lo determine el Tribunal de examen.

Art. 6.º Expirado el plazo de presentación de instancias, por la Subsecretaría de Hacienda se formará la lista provisional de admitidos y excluidos, que se insertará en el «Boletín Oficial